



Alcance de la responsabilidad penal prevista en la ley de Residuos Peligrosos, y su aplicación



Índice

- Introducción.
- Disposiciones del Código Penal.
- Disposiciones en Leyes Especiales: Leyes 24.051 y 25.612.
- Jurisprudencia.



Introducción

No existe título en el Código Penal ni ley especial que proteja al bien jurídico “medioambiente” como tal en forma autónoma.

La protección al medioambiente es indirecta, a través de normas punitivas que protegen a otros bienes jurídicos.



Disposiciones del Código Penal:

Libro Segundo, título VI ***Delitos contra la propiedad***, cap. VII, ***Daños***.

Art. 183: reprime con prisión de 15 días a 1 año al que destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o de cualquier modo dañare una cosa mueble o inmueble o un *animal total o parcialmente ajeno*.

Art. 184: la pena aumenta de 3 meses a 4 años de prisión si mediare cualquiera de las circunstancias siguientes:

Inc. 2: producir infección o contagio en aves u otros animales domésticos.

Inc. 3: emplear sustancias venenosas o corrosivas.

Inc. 5: se refiere a supuestos de mayor gravedad como son la destrucción o daños de bienes de uso público.



Disposiciones del Código Penal (cont.):

■ Libro Segundo, título VII ***Delitos contra la seguridad pública***, cap. IV, ***Delitos contra la salud pública***.

- **Art. 200** reprime con reclusión o prisión de 3 a 10 años al que “*envenenare o adulterare, de un modo peligroso para la salud, aguas potables o sustancias alimenticias o medicinales, destinadas al uso público o al consumo de una colectividad de personas*”.
- **Art. 202** reprime con reclusión o prisión de 3 a 15 años al que propagare una enfermedad peligrosa y contagiosa para las personas.
- **Art. 203** prevé el tipo culposo de las conductas anteriores sancionándolo con multa. En el caso de enfermedad o muerte de alguna persona, prisión de 6 meses a 5 años.



Ley 24.051 Residuos Peligrosos

-Ley sancionada en dic. de 1991, promulgada en enero de 1992. Reglamentada por Decreto 831/93.

-Ámbito de aplicación:

- Generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos (art. 1).

-Concepto de residuo peligroso:

- “Será considerado peligroso, a los efectos de esta ley, todo residuo que pueda causar daño, directa o indirectamente, a seres vivos o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general. En particular serán considerados peligrosos los residuos indicados en el Anexo I o que posean alguna de las características enumeradas en el Anexo II de esta ley. Las disposiciones de la presente serán también de aplicación a aquellos residuos peligrosos que pudieren constituirse en insumos para otros procesos industriales. Quedan excluidos de los alcances de esta ley los residuos domiciliarios, los radiactivos y los derivados de las operaciones normales de los buques, los que se regirán por leyes especiales y convenios internacionales vigentes en la materia” (art. 2).



Ley 24.051 (cont.).

■ Concepto de residuo peligroso (cont.).

- La ley no define “**residuo**”:

Glosario punto 27, decreto nacional 831/93: “*material objeto de desecho o abandono*”.

- Según la Ley, el residuo será “**peligroso**”:

En general, si puede causar daño, directa o indirectamente, a seres vivos, recursos naturales o el ambiente en general.

En particular, los residuos indicados en el Anexo I o que posean alguna de las características enumeradas en el Anexo II de la Ley.



Ley 24.051 (cont.).

■ Régimen penal aplicable (Capítulo IX, arts. 55 al 58).

a- Tipo doloso:

Artículo 55: “Será reprimido con las mismas penas establecidas en el artículo 200 del Código Penal, el que, utilizando los residuos a que se refiere la presente ley, envenenare, adulterare o contaminare de un modo peligroso para la salud, el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general. Si el hecho fuere seguido de la muerte de alguna persona, la pena será de diez (10) a veinticinco (25) años de reclusión o prisión.”

- Requiere el conocimiento de las características de los residuos manipulados.
- Voluntad directa o indirecta (dolo eventual) de causación del daño.



Ley 24.051 (cont.).

Régimen penal aplicable (cont.)

b- Tipo culposo:

Artículo 56: *“Cuando alguno de los hechos previstos en el artículo anterior fuere cometido por imprudencia o negligencia o por impericia en el propio arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, se impondrá prisión de un (1) mes a dos (2) años. Si resultare enfermedad o muerte de alguna persona, la pena será de seis (6) meses a tres (3) años.”*

– La pena respecto del art. 200 del C.P. se agrava (en el mínimo, prisión en vez de multa).



Ley 24.051 (cont.).

Régimen penal aplicable (cont.)

c- Responsabilidad de la persona jurídica:

Artículo 57: *“Cuando alguno de los hechos previstos en los dos artículos anteriores se hubiesen producido por decisión de una persona jurídica, la pena se aplicará a los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios o representantes de la misma que hubiesen intervenido en el hecho punible, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales que pudiesen existir.”*

– No existe responsabilidad penal objetiva. Se aplican las normas generales de imputabilidad del C.P. (arts. 45 al 48).



Ley 24.051 (cont.).

Régimen penal aplicable (cont.)

d- Competencia:

Artículo 58: *“Será competente para conocer de las acciones penales que deriven de la presente ley la Justicia Federal”.*

– A pesar de lo establecido, rigen las normas generales en materia de competencia, las cuales establecen como principio general la competencia de la justicia provincial, y sólo por excepción, la federal (art. 116 C.N.), lo cual hoy se ha reforzado por el artículo 7 de la LGA.



Ley 25.612

(Residuos Industriales)

- Ley sancionada y promulgada en julio de 2002. No ha sido aún reglamentada.
- Primera ley de presupuestos mínimos (art. 41, 3° párr., C.N.).
- Ley mixta: disposiciones de forma (régimen administrativo) y fondo o comunes (responsabilidad civil).
- El P.E. vetó el régimen penal (Cap. III, “*De la Responsabilidad Penal*”, arts. 51 al 54), por lo que NO SE ENCUENTRA VIGENTE.



Ley 25.612 (cont.).

La Ley creaba un nuevo tipo penal abierto, previendo en el *art. 52* la forma dolosa y en el *art. 53* la culposa.

El tipo penal tomaba como base el delito previsto en la ley 24051, pero en lugar de proteger la salud, creaba una serie de nuevos bienes jurídicos protegidos, absolutamente novedosos en nuestro derecho penal, como poner en riesgo la calidad de vida de la población, los seres vivos en general, la diversidad biológica o los sistemas ecológicos, conceptos todos ellos muy difíciles de precisar y definir.



Jurisprudencia

1996. “Ayala, Norma y ots.”, Trib. Oral Criminal Fed. Mza.

Es el **primer antecedente** de una condena en causa penal por delito de contaminación mediante utilización de residuos peligrosos (ley 24051, art. 55).

Hechos: se trató de mejorar el aspecto estético de una chimenea de una planta industrial con motivo de la visita del gobernador de Mendoza, para lo cual se llevó a cabo una maniobra de transferencia de gases altamente contaminantes de una chimenea a otra, provocando una emisión a la atmósfera de una nube tóxica, sin combustionar, compuesta de anhídrido sulfuroso y ácidos sulfhídrico, que produjo como consecuencia efectos nocivos sobre la salud de la población (dificultades respiratorias, cefaleas, náuseas, vómitos y mareos).



Jurisprudencia

1996. “Ayala, Norma y ots.”, Trib. Oral Criminal Fed. Mza. (cont.)

En lo que se refiere al aspecto subjetivo de la "acción de contaminar", la figura del art. 55 de la ley 24.051 sólo requiere el conocimiento y la intención de hacerlo y ello, en principio, apareció configurado por la conducta de los procesados, respecto de quienes, por el nivel jerárquico y técnico de los cargos que ocupaban, se pudo presumir que sabían que el venteo directo de gases agrios sin quemar implicaba contaminar el ambiente y, no obstante, igualmente lo dispusieron, por lo que fueron condenados.

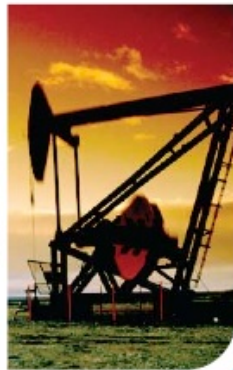
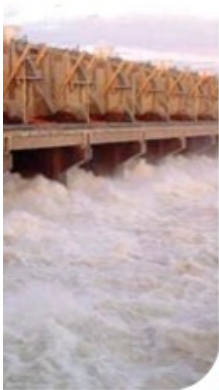


Derrames accidentales de sustancias hidrocarburíferas.

- Sustancia derramada: ¿producto o residuo?

- El mero transporte de una sustancia hidrocarburífera constituye una etapa dentro de determinada actividad industrial y comercial, en donde dicha sustancia es un producto valioso destinado a un aprovechamiento económico. Desde esta perspectiva es claro que dicha sustancia no es un residuo.

- Sin embargo, la cuestión no se presenta tan evidente en el supuesto del *derrame* de una sustancia hidrocarburífera. La sustancia vertida accidentalmente revestirá el carácter de residuo excepcionalmente, cuando sea imposible su recuperación, o cuando el producto recuperado no pueda ser reutilizable en la cadena de comercialización y consumo, es decir, cuando dicho material sea objeto de desecho, carente de valor económico alguno.



EXPO Mendoza *pura energía*

EXPOSICIÓN Y CONFERENCIA DE LA INDUSTRIA
ENERGÉTICA Y MINERA DE MENDOZA

1 al 4 de Diciembre de 2010

Predio Ferial de la UCIM - Ciudad de Mendoza

www.expomendozaenergia.com.ar

Muchas Gracias